**INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:**

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó escrito de subsanación de la demanda y además con fecha 29 de marzo del 2022, se solicita cambio del demandado en el proceso REIVINDICATORIO, radicado # **54-874-40-89-0012021-00638-00.** Disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, diez (10) Mayo de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda **REINVINDICATORIA** radicada # **2021-00638**, promovida por **ALEXANDER PEDRAZA RUEDA,** a través de apoderada judicial, Dra **YURY LESETH DURAN PANQUEBA,** en contra de **KATERINE SMITH CARREÑO JAIMES**, para decidir acerca de un nuevo poder allegado

Seria del caso entrar a resolver la petición de cambio en cuanto al demandado que hace la apoderada de la parte demandante, pero en aras del control de legalidad que esta operadora judicial debe hacer al proceso a fin de evitar nulidades procesales a futuro o a fin de evitar sentencias inhibitorias este despacho analizará nuevamente la demanda presentada y las actuaciones hasta ahora surtidas a fin de corregir los errores que pasaron desapercibidos anteriormente

Nuestra legislación permite realizar el control de legalidad para sanear vicios como los que se han presentado en este caso

> **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, (Auto y Providencia de 19810323), sobre el tema en estudio expresó:

> "… la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, **cometiendo así un nuevo error**".

También en providencia del 23 de marzo de 1981 por medio de la cual se pronunció sobre la corrección de autos por medio de los cuales se rechazara “erradamente” el recurso de casación. En esta ocasión afirmó:

> “sin que el hecho de haberse pretéritamente admitido la demanda de casación en auto que alcanzó ejecutoria; le vede a la Sala inhibición a estudiar aquella en el fondo, puesto que, como es exiomático (sic) en derecho procesal, ***lo interlocutorio no ata a lo definitivo; ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro.***
> En providencias múltiples ha dicho la Corte, en efecto, que cuando ella erradamente declara admisible el recurso de casación -o la demanda agregaría hoy- el auto correspondiente no la obliga a tomar decisión alguno de fondo al estudiar los reparos hechos a la sentencia del tribunal y darse cuenta cabal de la índole del pleito. Ciertamente si al entrar en el examen detenido del recurso propuesto advierte que le ha dado cabida sin fundamento legal, mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece. Porque el auto en cuestión nunca tiene fuerza de sentencia, no cohíbe a la Corte para declarar en providencia posterior improcedente el recurso”14 (Negrilla por fuera del texto original).

En proceso del año 2012, la Corte hizo referencia a otra demandante que no correspondía a la causa estudiada en esa providencia, en tal ocasión la Corte afirmó:

> “Como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “… **la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros**. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”15 (Negrilla por fuera del texto original).

Apoyado el despacho en esta doctrina conocida como antiprocesalismo en el derecho colombiano, esta operado entrará a revocar el primer auto inadmisorio de la demanda reivindicatoria y en su lugar se dispondrá su inadmisión nuevamente, pero por otros motivos, para que se corrijan los errores so pena de rechazo. Errores que se cometieron desde la presentación de la demanda y que pasaron inadvertidos pero que ahora con más detenimiento el despacho se percata de ellos y se le concederá la oportunidad a la parte demandante para que los corrija a tiempo y así evitar sentencia inhibitorias o nulidades procesales posteriores que implicarían más desgaste de la administración de justicia

**REQUISITO QUE FALTA EN CUANTO AL CAMBIO DE NOMBRE DEL DEMANDADO**

Solicita la apoderada del demandante que ya no se tenga como demandada a

**KATERINE SMITH CARREÑO JAIMES**, sino que ahora la parte demandada es **YEIMI KATHERIN JAIMES**

Por este cambio se hace necesario se hace necesario inadmitir la demanda porque ahora tenemos que no se agotó el requisito de procedibilidad con este nuevo y diferente demandado

**ERRORES DE LA DEMANDA QUE PASARON INADVERTIDOS**

Entre la pretensión SEGUNDA de la demanda al parte solicita la ENTREGA del predio, y a la vez en la misma pretensión dice que el fin de esa ENTREGA es que el poderdante pueda acceder a la POSESION MATERIAL y más adelante en la misma pretensión solicita "…fecha y hora para adelantar la diligencia de entrega material de la propiedad y desalojo de los demandados y su familia..:

Aquí no deja la demandante ante un galimatías ya que está confundiendo la ENTREGA del predio con la DILIGENCIA DE DESALOJO y no solicita lo que en realidad se ha debido solicitar, esto la RESTITUCION DE LA POSESION.

Son diferentes la diligencia de entrega, la del desalojo y la restitución de la posesión. Por lo tanto debe redactar la pretensión conforme las reglas del art. 946 del C.C.

Además no puede indicar en esta pretensión que se desaloje a la familia del demandado, ya que ellos no están demandados y el desalojo es una figura jurídica diferente que opera en procesos diferentes a la acción de dominio.

En cuanto a la pretensión TECERA, se solicita "…se CONDENE al demandado… a pagar al demandante… el valor de los frutos civiles..:", pero olvida la parte demandante que este no es un proceso cualquiera sino un reivindicatorio y que en este tema el proceso de gobierna por el art. 964 del C.C. que nos habla de restitución de frutos mas no quiere decir que ahora el proceso se pueda convertir en un reivindicatorio mezclado con un proceso con ejecutivo ni mucho menos mezclado con uno declarativo de indemnización. En cuanto a los frutos se debe solicitar conforme a las reglas del art 964 o se le recomienda que por este aspecto se tramite incidente para que no hay confusión con las pretensiones principales.

Igualmente en actor debe eliminar de esta pretensión la mención que se hace en la parte final donde dice "… hasta…la entrega del inmueble…" ya que en un proceso reivindicatorio no se hace entrega del inmueble sino RESTITUCION DE LA POSESION que es otra figura jurídica la ENTREGA se hace para los proceso de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE o similares. Aquí en la acción de dominio lo que se busca es la restitución de la POSESION

No podemos condenar a un demandado a pagar, porque es un proceso ejecutivo, ni existe una obligación actual, clara, expresa etc. Solo se puede ordenar la restitución

de la posesión y de los frutos, pero que sean solicitados  en forma más técnica.
En cuanto a la QUINTA pretensión vuelve el actor a mencionar “en la entrega del inmueble…” no hará ENTREGA sino restitución de la posesión junto con todas la anexidades etc. Se debe cambiar la redacción.

En cuanto a la SEXTA pretensión no se trata de darle una orden para que el demandado cancele cualquier gravamen, sino que es una orden que se da en la sentencia, como una consecuencia jurídica del fallo, mas no es orden al demandado, que lógicamente no puede EL cancelar gravámenes sino solo el juez mediante la sentencia es el que lo ordena.

La SEPTIMA pretensión no tiene sustento jurídico, debe ser eliminada, ya que las sentencias que se inscriben en el folio de matrícula no son de esta clase, sino la de pertenencia por colocar solo un ejemplo.

**ERRORES EN CUENTO A LOS HECHOS**

En Cuanto al primer hecho, resulta absolutamente impertinente mencionar la persona a la que se le compró el predio, ya que no es parte de este proceso. Le basta con afirmar que el demandante es el actual propietario y allegar el certificado.

Se debe eliminar el hecho segundo ya que es inocuo. No dice que existe perfecta identidad entre dos relatos, sino que parece algo ilógico ya que escribe que hay identidad dando a entender que entre dos situaciones pero no las menciona.

El cuarto hecho es impertinente ya que esas personas mencionadas no son parte del proceso. Lo debe eliminar.

El quinto hecho es impertinente ya que no estamos en un proceso ejecutivo hipotecario. Lo debe eliminar.

El sexto hecho es impertinente ya que no estamos en un proceso ejecutivo hipotecario ni tampoco en un ordinario de unión marital de hecho. Lo debe eliminar.

En cuanto el Séptimo hecho lo debe eliminar, ya que no es pertinente relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la compra. Aquí lo único que ese debe narrar es que el actor es propietario. Cómo es que no tiene la posesión, quien es el que la tiene y contra esa persona se dirige la demanda

En cuanto al octavo analizar si el actor es el PROPIETARIO y si el actor es POSEEDOR ya que la posesión es la tenencia de una cosa con el ánimo de señor y

dueño y al decir que el actor es el dueño. Entonces debe narrar las circunstancias en forma específica de cómo es que EL siendo el propietario le trasladó la posesión a la señora demandada  ya que eso no lo narra.

En cuanto al Noven hecho es absolutamente impertinente ya que el señor mencionado no es parte del proceso.

En cuanto al décimo, como se cambió el nombre de la parte demandada, se deberá corregir ahora el poder.

Sucedido en otros casos y por esa razón la parte demandante deberá corregir la demanda  en los aspectos ya dichos.

Se le recuerda a la demandante que deber ser muy clara y precisa a la hora de determinar los hechos que sean pertinentes.

**ERRORES EN CUENTO A LAS PRUEBAS**

De otra parte se debe allegar el folio de matrícula actualizado.

Igualmente en el capítulo de las pruebas la parte solicita la inspección judicial, y solicita la colaboración de un perito pero el actor debe allegar el informe pericial tal y como lo dicen los artículos 226 y ss del C. G. del P

En cuanto a las pruebas testimoniales el actor dejó de cumplir el requisito del art 212 del C. G. del P, en el sentido de enunciar concretamente sobre qué hecho declara cada testigo.

De otra parte la demandante, pide el interrogatorio de parte contra el señor JEFERSON ORLANDO ARRECHEA, pero EL no está demandado ni el poder se dio para demandarlo a EL. Así que debe corregir esto.

Por lo tanto se anula de oficio el auto inadmisorio y se disponer nuevamente inadmitir la demanda para que la parte demandante la pueda corregir, esto en aras del derecho  al debido proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**: **DE OFICIO Y EN SEDE DE CONTROL DE LEGALIDAD** y por las Razones expuestas en la parte motiva de este auto, **REVOCAR** el auto **INADMISORIO DE LA DEMANDA** proferido el pasado diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR INADMITIR LA DEMANDA** por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

MDG

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy Lunes dieciséis **(16) de Mayo de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M. y se permanecerá hasta las (05) p.m.**

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 2017-00598, promovido por AGUSTIN LEON, en contra de SICAR KEILA VALDEZ CORONADO, con solicitud de reconocimiento de personería jurídica suscrita por YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE, adjuntando poder conferido por el señor AGUSTIN LEON. Provea.
Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**
Secretario.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo Hipotecario radicado No.2017-00598, se allega memorial suscrito YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE, con solicitud de reconocimiento de personería jurídica adjuntando poder conferido por el señor AGUSTIN LEON.

En mérito de lo anterior y siendo procedente la solicitud, se reconoce personería jurídica como nueva apoderada judicial del demandante AGUSTIN LEON, a la Dra. YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

Así mismo, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del auto de 20 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **16 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

**El secretario**

**MARIO DULCEY GÒMEZ**

**INFORME SECRETARIAL**:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Prendario radicado # 54 874 40 89 001 – **2016 - 00359**-00 seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra **HENRY ALEXANDER GUTIÉRREZ BAYONA.** Provea
Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**
Secretario.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede memorial poder (Fol. 78), el Representante legal suplente del Banco de Davivienda solicita se reconozca personería jurídica a la profesional del derecho DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, para que continúe y lleve hasta su terminación el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone Reconocer personería jurídica a la abogada DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, identificado con cédula # 52.388.605 y tarjeta profesional # 305067 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, como apoderado judicial del demandante BANCO DE DAVIVIENDA., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otra parte, y comoquiera que no se ha llevado a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la presente ejecución, en razón a que no había claridad de la ubicación del rodante, comisiónese al alcalde popular del municipio de Mosquera – Cundinamarca, afín de levar a cabo diligencia de secuestro, del AUTOMÓVIL, placa: CUZ-192, marca RENAULT, línea: LOGAN DYNAMIQUE, modelo: 2014. Color: GRIS COMET, chasis número: 9FBLSRADBEM056132, motor F710Q139657 el cual se encuentra inmovilizado en el almacenamiento de vehículos por embargo LA PRINCIPAL S.A.S calle 4 No. 11-05 Mosquera – Cundinamarca (0.7 Km vía Bogotá – Mosquera).

Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrió “El Callejón” –agrosilvo@yahoo.es, advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los $200.000,00. Adviértase al empleado delegado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado y una vez culmine la diligencia debe remitir inmediatamente la actuación para que obre en el expediente respetivo.

Finalmente, se le requiere a la procuradora judicial demandante, para que allegue la exigencia estipulada en el parágrafo 2° del Art. 108 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **16 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

**El secretario**

**MARIO DULCEY GÒMEZ**

**INFORME SECRETARIAL**:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – **2017 - 00663**-00 seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra **ADRIANA PATRICIA PARADA GUEVARA.** Provea.
Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**
Secretario.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación adelantada se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO que allego la apoderada judicial de la parte ejecutante (27 de septiembre de 2021), al presente proceso ejecutivo, sin que la demandada ADRIANA PATRICIA PARADA GUEVARA, el Despacho le imparte APROBACIÓN por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($152.488.456.49), hasta el 24 de septiembre de 2021, conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, y conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C. G del P., del AVALUÓ COMERCIAL allegado al expediente por la parte ejecutante CÓRRASELE TRASLADO al ejecutado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus inconformidades

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **16 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

**El secretario**

**MARIO DULCEY GÒMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con radicado interno No. **2021-00511**-00 instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA,** contra **CARLOS HUMBERTO VESGA GARCÍA**, informándole que del mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2021, fue notificado mediante mensaje de datos al e-mail carlosv2401@hotmail.com, conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado no ejerció derecho de contradicción y defensa. Se informa además que se verificó el acta de envío y entrega, evidenciando que a la notificación en mención se adjuntó debidamente escrito de demanda, anexos y mandamiento de pago. Provea
Villa del Rosario, 12 de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GÓMEZ**
Secretario.-

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

De igual manera, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, pero el demandado no contesto la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.

Así las cosas, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. por lo tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el……cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”, y en tal sentido se pronunciará el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

**R E S U E L V E**

**Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del señor **CARLOS HUMBERTO VESGA GARCÍA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**Segundo: ORDENAR** a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**Tercero**: **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.200.000.00)** que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

**Cuarto**: **CONDENAR** al demandado **CARLOS HUMBERTO VESGA GARCÍA**, al pago de las costas procesales. Liquídense.

. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **16 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

**El secretario**

**MARIO DULCEY GÒMEZ**

**INFORME SECRETARIAL**:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo radicado # 54 874 40 89 001 – **2022 - 00031**-00 seguido por **ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA,** a través de apoderado judicial, en contra de **GABRIELA ROCIÓ RIVEROS MÉNDEZ y ANGIE KARELLY VERGARA BENÍTEZ.** Provea
Villa del Rosario, 12 de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GÓMEZ**
Secretario.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, previo a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, este despacho judicial requiere al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que aporte en original contrato de arrendamiento allegado como base la presente ejecución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 245 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **16 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

**El secretario**
**MARIO DULCEY GÒMEZ**

JCR

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA, contra MARLIO MORALES GALVIS**, radicado bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00666**-00, con solicitud de retiro de la demanda, allegada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer. Villa del Rosario, 12 de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GÓMEZ**
Secretario.-

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, la apoderada judicial del demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DÉJESE** constancia de su salida en los libros respectivos.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO. -**

**JGRR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **16 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA, contra AURELIO DAVID JURADO ALFARO**, radicado bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00669**-00, con solicitud de retiro de la demanda, allegada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.
Villa del Rosario, 12 de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GÓMEZ**
Secretario.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, la apoderada judicial del demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DÉJESE** constancia de su salida en los libros respectivos.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO. -**

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **16 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2021-00439-00**, seguido por CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO contra DAVIVIENDA S.A junto con el escrito presentado por el Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES en su calidad de Apoderado judicial demandante, por medio del cual solicita la terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cuartelar. Disponga lo pertinente. Villa del Rosario N de S., 12 de mayo de 2022.

**MARIO DULCEY GÓMEZ**
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentado por el Dr. **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES** en su calidad de Apoderado judicial demandante, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro radicado respectivo.
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo, Radicado No. **2021-00349** seguido por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO** contra **DAVIVIENDA S.A,** por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
**SEGUNDO**: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretadas, Líbrense los oficios a que hubiere lugar.
**TERCERO**: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

JGRR

**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**
Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO, h**oy dieciséis (16) de mayo de dos mil vestidos **(2022), a las 8:00 a.m.**

**El secretario,**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**